

ración en todos los actos oficiales relacionados con la agricultura, por derecho propio, y entrada franca en todos los establecimientos de carácter oficial subvencionados por el Estado dedicados a la agricultura o industrias conexas con ella.

Artículo décimosexto.—Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación, habrá en Madrid un Consejo, presidido por el Ministro de Agricultura y compuesto de tres Caballeros Grandes Cruces, dos de los cuales serán Vicepresidentes primero y segundo; dos Caballeros Comendadores y otros dos Caballeros de Cruz sencilla, todos ellos nombrados por el Ministro de Agricultura. La Secretaría, Asesoría y Fiscalía de la Orden estará constituida por el Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura, un Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos, de libre designación del Ministro de Agricultura, y el Abogado del Estado de mayor categoría y antigüedad en el mismo Ministerio.

Artículo transitorio.—Establecida esta Orden para premiar el mérito agrícola dentro de los ideales del Nuevo Estado, las concesiones de esta Condecoración otorgadas con anterioridad estarán sujetas a convalidación, mediante los siguientes requisitos:

a) La revisión será iniciada por instancia de los interesados en plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, bajo apercibimiento de quedar anuladas las concesiones, presentando cuantos documentos justifiquen la anterior concesión y la posterior actuación político-social-agraria del interesado.

b) Este expediente se tramitará e informará por la Secretaría, Asesoría y Fiscalía de la Orden y resolverá sobre el mismo el Ministro de Agricultura.

c) Tan pronto éste considere que, por el número y clase de los convalidados o de los de nuevo nombramiento, haya posibilidad de constituir el Consejo de la Orden, lo hará así, procediendo al nombramiento de sus miembros.

Artículo adicional.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones pertinentes para el mejor desarrollo, aplicación e interpretación del presente Reglamento, oyendo previamente al Consejo de la Orden, si estuviere constituido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se declara de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales de la Cuenca Alta del río Durcal.

Aprobado por Orden ministerial de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos el Proyecto de Corrección y Repoblación Forestal de la Cuenca Alta

del río Durcal, del término municipal de Durcal, se ha instruido en el Gobierno Civil de la provincia de Granada el oportuno expediente de declaración de utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos afectados por ellos. En el plazo concedido para la presentación de reclamaciones no se ha presentado más que una, de don José Rodríguez-Navarro de Fuentes, en nombre y representación de la «Sociedad-Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.».

En dicha reclamación se solicita las siguientes concesiones:

Primera. La captación y aprovechamientos de aguas en toda la zona de la Dehesa de Teatinos, incluso en la que de ella se expropia, y previo, en este último caso, la presentación de los oportunos proyectos.

Segunda. Que se excluya de la expropiación toda aquella zona que sea necesaria para su servicio y explotación, incluyendo en ella la que requieran los trabajos de consolidación y construcción de embalses reguladores.

Tercera. Que se permita la regulación de todos los riegos de los terrenos de la Dehesa a los efectos de su mejor aprovechamiento agrícola e industrial; y

Cuarta. Que se mejoren los precios consignados en el Proyecto para expropiaciones de terrenos, por creer que no están en consonancia con el valor actual de los mismos.

El informe de la Sección quinta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, de acuerdo con lo formulado por la Jefatura de la Séptima División Hidrológico-Forestal, indica que pueden armonizarse perfectamente los intereses del Estado con los de la referida Sociedad, pudiendo ésta verificar el aprovechamiento y regularización de las aguas de la Dehesa de su propiedad, así como el que queden excluidas de la expropiación aquella parte de terrenos necesarios para el servicio, explotación e instalación de embalses, siempre que esto se verifique de acuerdo con lo prevenido en el Proyecto, por lo cual, y antes de efectuarse la expropiación de dicha finca, deben presentarse a estudio de la Séptima División Hidrológico-Forestal los Proyectos que dicha Sociedad tenga sobre la misma, para su aprobación y coordinación con el de su corrección y repoblación, careciendo de fundamento, por otra parte, lo referente al aumento que se pretende en el valor de la expropiación, puesto que, llegado el momento de ello, se valorarán conforme a los precios del momento. La extensión de los terrenos afectados por la expropiación es de seis mil ciento seis hectáreas con tres mil ochenta y dos diezmilésimas de hectáreas.

Considerando de un interés excepcional la realización de las obras comprendidas en el Proyecto, dado el avanzado estado de torrencialidad del río Durcal, el cual produce con sus temibles avenidas grandes estragos e inundaciones no solamente en el término municipal de Durcal, sino en la zona más aguas abajo, en donde encuéntrase enclavados magníficos cultivos, constan-

temente expuestos a la devastación producida por las crecidas del torrente.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, y teniendo en cuenta que en la tramitación de dicho expediente se han cumplido las formalidades y requisitos establecidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución, de treinta de junio siguiente, con arreglo a lo propuesto por el Ministro de Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública los trabajos Hidrológico-Forestales en la Cuenca Alta del río Durcal, con arreglo al Proyecto aprobado en cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, a los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos que comprende y que afectan al término municipal de Durcal, en la provincia de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 16 de diciembre de 1942 por el que se ordena la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España».

No es necesario retroceder mucho en la Historia de nuestra Patria para hallar abundantes ejemplos que comprueban cómo la mejor garantía y la más segura protección de nuestra riqueza histórica, literaria y artística han sido las publicaciones del Catálogo de nuestros Archivos, Bibliotecas y Museos.

Y aunque grande es la labor realizada hasta la fecha en esta materia, la bondad del procedimiento aconseja acometerla de un modo sistemático, en toda su amplitud y con la máxima intensidad, para lograr, en un plazo no muy lejano, la catalogación total de nuestros riquísimos Archivos y Bibliotecas.

La empresa es de una gran ambición; pero los resultados que con ella han de lograrse compensarán, seguramente, todos los esfuerzos que se le dediquen, y facilitarán extraordinariamente el desarrollo de la erudición y de la investigación históricas.

Con ser muy importante esto, no es aún lo principal. Nuestras Bibliotecas son especialmente ricas en valiosos ejemplares de las obras de los siglos XVI y

XVII. El conocimiento exacto de su existencia y situación permitirá una mejor utilización de las mismas y, cuando sea posible y el interés común lo aconseje, una más racional distribución. Y la comprobación de la existencia de ejemplares múltiples podrá servir, después de atendidas totalmente las necesidades de nuestros Centros de estudios e investigación, para establecer un cambio con otras Bibliotecas españolas, y aun con algunas extranjeras, a fin de completar la riqueza bibliográfica de nuestra Biblioteca Nacional y para obtener, ventajosamente, obras modernas extranjeras.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional queda encargado de la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España» y autorizado para dictar las instrucciones de carácter general que sean necesarias en el cumplimiento de esta misión.

Artículo segundo.—Todos los Centros, Organismos y Establecimientos dependientes del Estado, Provincia y Municipio vendrán obligados a la redacción de los Inventarios y Catálogos de sus Colecciones bibliográficas y documentales y a la formación de listas especiales con los ejemplares múltiples que posean.

Artículo tercero.—Los Centros y Establecimientos oficiales que no estén servidos por personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los de carácter particular que contengan fondos de especial interés, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la colaboración de aquel personal para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior. Pero en todo caso, unos y otros se atenderán a las instrucciones de carácter general dadas por dicho Departamento para la ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Archivos y Bibliotecas eclesiásticas podrán colaborar a la obra encomendada al Ministerio de Educación Nacional, y así lo gestionará éste de las Autoridades correspondientes, ofreciendo, ya sea los servicios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por si ellas juzgasen conveniente su intervención, ya subvención para el personal propio de aquellos Centros dispongan.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN